

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000265-00
Demandante: CLINICA CHICAMOCHA S.A Nit: 890.209.698-9,
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, Nit. 901.037.916-1,

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00265-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez. Se observa que se procedería con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, se observa una actuación que contraviene el orden legal. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la **CLINICA CHICAMOCHA S.A**, actuando a través de apoderado, presente DEMANDA EJECUTIVA, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**, allegando CIENTO TREINTA Y CINCO (35) FACTURAS DE VENTA.

Así las cosas no obstante que mediante auto del 09 de septiembre del presente año, se libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, encuentra el Despacho que habrá de remitirse por competencia el presente asunto, con fundamento en el AUTO 389 DE 2021, en el cual la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en el que dirimió un conflicto de competencia, al considerar que:

“el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por el ADRES.”

Se puede concluir entonces que, el suscrito Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga no es la autoridad judicial competente para el estudio de la presente demanda, conforme a las normas citadas, toda vez que el demandante es una entidad Pública, sin que en el cartular base de la ejecución se avizore que la obligación se haya suscrito con una sucursal diferente como para endilgarse la competencia a éste operador judicial, sino por el contrario son facturas de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000265-00
Demandante: CLINICA CHICAMOCHA S.A Nit: 890.209.698-9,
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, Nit. 901.037.916-1,

En vista de lo señalado, y frente al deber que le asiste al juez de ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD plasmado en el artículo 132 del C.G.P,

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Y al artículo 42 Deberes del juez, numeral 12 del C.G.P:

12 Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Lo anterior, en aras de evitar nulidades y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia propugnando por la integridad del ordenamiento jurídico en observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas, dispone el suscrito la FALTA DE JURISDICCIÓN y por ende FALTA DE COMPETENCIA, en lo referente a que la entidad demandante es una entidad de pública, por lo argumentando previamente.

En concordancia con el control de legalidad que le asiste al juez, continuar actuando dentro del presente proceso hasta resolver las pretensiones de la presente demanda, sería desconocer las normas legales preexistentes y expresas, por no corresponder la naturaleza del asunto a las funciones atribuidas a los juzgados civiles municipales, generando que la sentencia como decisión que adopta el operador judicial emitida una vez advertida la falta de jurisdicción sería nula.

Por último, conforme a la falta de jurisdicción de que trata en el artículo 16 del Código General del proceso, el suscrito, procederá a declararla y ordenar la remisión del expediente al que sea competente, con la anotación de que lo actuado hasta el momento de la declaración de falta de jurisdicción, por el factor subjetivo o funcional, conservará validez; y por ende, el juez que reciba el expediente deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra y continuar con su trámite.

Es bueno recordar que la falta de jurisdicción se presenta cuando el juez civil conoce de un proceso que por ley le ha sido asignado a otro que pertenece a "otra jurisdicción" de las establecidas en la constitución, como sucede, por ejemplo, cuando un juez civil conoce de un proceso que debe ser adelantado ante un juez administrativo, que como se sabe, pertenece a la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000265-00
Demandante: CLINICA CHICAMOCHA S.A Nit: 890.209.698-9,
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, Nit. 901.037.916-1,

Hay que precisar, que conforme a los artículos 16, 90, 138 y 139 del Código General del Proceso, el juez decreta la falta de jurisdicción y de competencia en los siguientes casos:

1. Mediante rechazo de la demanda, artículo 90 CGP.
2. Al declararse probada la excepción previa por el demandado.
3. Si se trata de la falta de jurisdicción o de la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, según lo enseña el artículo 16 CGP, en concordancia con el artículo 138 Ibídem, el juez, en cualquier estado del proceso, da la improrrogabilidad de tales fenómenos, deberá declararla y ordenar la remisión del expediente al que sea competente, con la anotación de que lo actuado hasta el momento de la declaración de falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional, conserva plena validez, y por ende, el juez que reciba el expediente, deberá tomar el proceso en el estado en que se encontraba y continuar con su trámite.

Esta decisión se fundamenta en la tesis que de antaño viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo una de ellas, la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 M. P. Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus apartes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”

En conclusión, se procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el cual realizó control de legalidad y procedió a dictar seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez, que se observa la irregularidad que invalida todo lo actuado, y en especial, porque el Juez no se encuentra obligado a mantener una actuación que contraviene el orden legal.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000265-00
Demandante: CLINICA CHICAMOCHA S.A Nit: 890.209.698-9,
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, Nit. 901.037.916-1,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la CLINICA CHICAMOCHA S.A identificada con Nit: 890.209.698-9, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- identificada con el Nit. 901.037.916-1, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA a través de la oficina judicial, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

Fi
Victor An
Juzg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 30 de noviembre de 2021
se notifica a las partes por anotación en el
Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021


MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6758cedbd8ad25fc0093f6fc471ee38029a26b91ca9199744eb492bfac1a198e

Documento generado en 30/11/2021 01:30:52 PM

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000265-00
Demandante: CLINICA CHICAMOCHA S.A Nit: 890.209.698-9,
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, Nit. 901.037.916-1,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>